

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021011700
ACCIONANTE: RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR**, contra la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó en amparo a su derecho fundamental a la seguridad social se ordene a la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **DRUMMOND LTD.**, para que procedan con el proceso de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez de las enfermedades laborales Traumatismo no especificado de miembro superior – nivel no especificado, Otros trastornos no especificados de miembro superior, Síndrome del Túnel Carpiano bilateral, Síndrome Cervicobraquial, Hipoacusia neurosensorial bilateral, Condromalacia de rotula bilateral y de contera se ordene a las accionadas para que le reconozcan las prestaciones económicas que consagra la ley.

Al efecto expuso que, en audiencia del 28 de enero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena emitió el dictamen No. 496716, mediante el cual lo califica con una pérdida de capacidad laboral de 30.93% por las enfermedades laborales Otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales, Síndrome del Túnel Carpiano, Síndrome de manguito rotatorio y Síndrome Cervicobraquial. Agregó, que posteriormente en audiencia del 19 de octubre de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No. 12558665-14238, mediante el cual lo califica con una pérdida de capacidad laboral de 37.85% por las enfermedades laborales Hipoacusia neurosensorial bilateral y Condromalacia de rotula bilateral, por lo tanto solicitó la revisión de la Pérdida de Capacidad Laboral en julio de 2020, pero Seguros Bolívar S.A. le respondió negativamente su solicitud indicándole que no es procedente porque tiene una orden de cirugía de columna cervical, a la cual ha renunciado; sin embargo, tal situación no fue impedimento para la calificación de origen en el 2012 y posteriormente de pérdida de capacidad laboral en 2016.

Precisó, que ante la negativa a realizar el proceso de revisión de calificación de invalidez a la cual por ley tiene derecho, procedió en octubre de 2020 a reclamar ante Seguros Bolívar S.A. y Drummond LTD el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, a la cual, considera por ley tiene derecho; sin embargo, las accionadas le dieron una respuesta negativa a su solicitud, situación por la que considera con la actuación de las demandadas se esta vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional en razón a las morbilidades que padece.

Mediante auto del pasado 25 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**, de los hechos narrados por el demandante.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. Respuesta de ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el actor, expuso que esa Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asista al señor RAMON BRITO LAMAR, toda vez que, los dictámenes de calificación proferidos por la Junta Nacional y la Junta Regional del Magdalena se encuentra en controversia en la Jurisdicción laboral ordinaria, por tanto, no es jurídicamente viable iniciar nuevamente

proceso de calificación de unas patologías que aún no tienen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido.

Explicó, que la Junta Nacional de Invalidez mediante dictamen No. 12558665 de fecha 16 de marzo de 2012, calificó al actor los diagnósticos de Otros Trastornos Especificados de los Discos Intervertebrales, Síndrome del Túnel Carpiano y Traumatismo no Especificado del Miembro Superior, como de origen enfermedad laboral. Agregó, que posterior a ello, la Junta Regional de Invalidez del Magdalena mediante dictamen No. 496716 de fecha 28 de enero de 2016, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante respecto de los diagnósticos Otros Trastornos Especificados de los Discos Intervertebrales, Síndrome del Túnel Carpiano, Síndrome del Manguito Rotatorio, Síndrome Cérico Braquial, determinado un porcentaje de 30.93% con fecha de estructuración 29 de septiembre de 2015, decisión que fue apelada por su anterior ARL Colmena, por lo que finalmente la Junta Nacional de Invalidez mediante dictamen No. 12558665 -14238 de fecha 19 de octubre de 2017, desato la controversia y solo calificó la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos Condromalacia de Rotula Bilateral e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral determinándoles un porcentaje de 37.58% con fecha de estructuración 5 de mayo de 2016, dictamen frente al cual, su anterior ARL Colmena presentó inconformidad y actualmente se encuentra en controversia en la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional como quiera que esa Administradora de Riesgos Laborales no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental del actor consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia.

1.2.2. Respuesta de la empresa DRUMMOND LTD.

A través de respuesta allegada al Juzgado la demandada expuso que, las pretensiones del actor no pueden prosperar en contra de esa sociedad porque, DRUMMOND LTD., no tiene nada que ver con la revisión de pérdida de capacidad laboral del demandante toda vez que, como lo establece la legislación colombiana, las Administradoras de Riesgos Laborales son las entidades que deben asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral y/o accidente de trabajo. Agregó, que demás involucrar a esa empresa en una demanda donde se busca que se ordene un trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, no es procedente según el artículo 142 del decreto 19 de 2012.

Precisó, que las pretensiones que busca el accionante, esto es, el reconocimiento de unas prestaciones económicas y el cambio de ARL, escapan

de la órbita del juez de tutela, en tanto el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social asignó dicha competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, de tal suerte que al existir otro mecanismo de defensa judicial y no estar probado un perjuicio irremediable la acción de tutela se torna improcedente.

En virtud de lo anterior, consideró que la acción constitucional es completamente improcedente contra esa sociedad, por ende, solicitó sea absuelta de todo lo deprecado por el actor en la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD**, entidades de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de ordenar a la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**, para que procedan con el proceso de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez de las enfermedades

laborales que padece el señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR** y de contera se ordene a las accionadas para que le reconozcan las prestaciones económicas que consagra la ley.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991 *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*.

Dentro de las disposiciones contempladas en el decreto mencionado se encuentran las causales de procedibilidad de la acción de tutela. Allí se establece, entre otras cosas, que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante, la acción de tutela resulta improcedente.

Ahora bien, en relación con el caso en estudio, el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*, estableció que el órgano competente para conocer las controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez era el juez ordinario laboral.

En consecuencia, a lo expuesto, se infiere que la acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción constitucional prospera sin aplicar de manera estricta el principio de subsidiaridad. Los casos a los cuales se refiere corresponden a: (i) las situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable o (ii) que el mecanismo existente, en este caso el proceso ordinario laboral, no resulta idóneo ni eficaz para el caso concreto.

Al respecto, se advierte que la Corte Constitucional ha establecido que cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que padecen de una invalidez laboral, se impone una urgencia a la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas. Además, los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral implican gastos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que alarga la afectación de los derechos.

En razón a lo expuesto, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal estableció que la acción de tutela, en estos casos, podía proceder como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para estas controversias no resulte idóneo y eficaz, situación que el juez de tutela debe determinar.

En consecuencia, a todo lo expuesto, la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada a la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural del asunto no resulte idóneo o eficaz para el caso concreto. Finalmente, el amparo de la acción constitucional puede darse de forma definitiva o transitoria dependiendo de las circunstancias que rodeen el asunto en estudio.

Analizado lo anterior, en cuanto hace a las pretensiones del actor debe decirse que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, en cuanto hace al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez este se encuentra regulado

en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"*.

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación.

Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexen las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que:

"Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte¹, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001². Lo anterior, constituye la materialización del derecho al

¹ Sentencia T-417 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

² Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha establecido que los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. Al respecto puede consultarse la sentencia C-1002 de 2004, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

En consecuencia, a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

2.3. Caso Concreto.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso en estudio, el Juzgado debe determinar si la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**, vulneraron los derechos fundamentales del actor al no acceder a llevar a cabo el proceso de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez de las enfermedades laborales que aquel padece y de contera cancelarle las prestaciones económicas que consagra la ley.

Previamente de desarrollar el problema jurídico, es pertinente analizar la procedencia de la acción de tutela ya que, por regla general, el mecanismo idóneo para las controversias relacionadas con los dictámenes de calificación de capacidad laboral es el proceso ordinario laboral. En consecuencia, y conforme a la subsidiaridad que ostenta la acción de tutela, se podría inferir que, mientras el actor no haya agotado la vía gubernativa o los procedimientos ordinarios eficaces para el amparo de sus derechos, la acción constitucional solicitada resulta improcedente.

Sin embargo, acorde a la jurisprudencia analizada en la parte considerativa de la presente providencia, se desprende que la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando se demuestre que se está frente a la inminencia de un perjuicio irremediable o que los medios ordinarios no son el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del peticionario.

En este sentido, aplicando dichos presupuestos al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR** cuenta con un mecanismo idóneo para procurar la protección de sus derechos fundamentales alegados. Al efecto, aprecia el Despacho que la justicia laboral ordinaria se constituye en un mecanismo idóneo a través del cual se puede reclamar la protección material de los derechos que depreca el señor **BRITO LAMAR**.

A esta conclusión llega el Juzgado luego de comprobar que el accionante cuenta con un trabajo con el que logra su sustento económico. Adicionalmente,

no se evidencia que el actor no cuente con los medios económicos necesarios para procurar su subsistencia en condiciones dignas mientras se desarrolla un proceso ordinario en busca de controvertir la calificación de invalidez, por lo tanto, esta Judicatura no advierte la inminencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta evidente que no se advierte riesgo inminente alguno a sus derechos fundamentales, lo que da pie para que a través de un proceso ordinario laboral se ventilen las diferencias que han surgido entre el actor y las entidades accionadas en punto a la calificación del origen de las enfermedades que presenta.

Por lo anterior, se evidencia que la acción de tutela presentada por el señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR** no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos. Ciertamente, el demandante puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción ordinaria, específicamente, por ejemplo, el proceso ordinario laboral. En consecuencia, el Juzgado advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto antes mencionado, debido a que el actor no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el peticionario no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, se ha establecido que el peticionario cuenta con otras vías judiciales diferentes a la acción de tutela para la protección de sus derechos, tal como la acción ordinaria. Adicionalmente, que estos medios de defensa son medios idóneos para atacar los actos contractuales que al sentir del demandante vulneran sus derechos fundamentales. Por último, quedó claro que el actor no demostró, ni siquiera sumariamente, que estuviera en riesgo su mínimo vital y que se pueda producir un daño irreparable. En consecuencia, el Juzgado declarará que la presente acción de tutela no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado declara la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el principio de subsidiaridad, ya que el peticionario tiene a su alcance medios alternativos de defensa judicial idóneos y eficaces para hacer valer los derechos que alega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR** contra la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. Y DRUMMOND LTD.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

TUTELA No.: 1100140-088-018-2021-0117-00
ACCIONANTE: RAMON SANTIAGO BRITO LAMAR
ACCIONADAS: ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.
DRUMMOND LTD.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cd5d9d287e48d09fdb8a8571ef8a4f18a714d6cae97d99df2c8ae326aac031

Documento generado en 07/07/2021 06:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**